

81-736-31-84-001-2018-00113 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, mayo 20 de 2022.

ARNOL DAVID RAÍVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de los interesados dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por BILMA ELENA TÉLLEZ BUSTAMANTE, ANGIE YULIETH TÉLLEZ CACERES y SHARIT ALEJANDRA TÉLLEZ ARIAS contra NUBIA RUBIELA MURCIA RODRÍGUEZ (compañera permanente), LAURA DANIELA TÉLLEZ MURCIA, ARMANDO TÉLLEZ MURCIA y JUAN CAMILO TÉLLEZ MURCIA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO TÉLLEZ CAMACHO, solicitan al juzgado lo siguiente:

“o **Aclarar si imparte aprobación total al trabajo de partición y adjudicación**, dando respuesta a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE ARAUCA, ARAUCA**, respecto a la causal cuarta (4ª) de la ‘**NOTA DEVOLUTIVA**’, impresa el 23/05/2021, que requiere:

“(…) --- SI BIEN ES CIERTO QUE HAY UNA ORDEN JUDICIAL, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ ACLARAR SI IMPARTE APROBACIÓN TOTAL AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES Y QUE SEGÚN LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO SE DIO EN LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL 1 DE JULIO DE 2001 AL 08 DE JULIO DE 2017. (SENTENCIA T-488 DE 2014). --- (...)”.

o **Aprobar en todas sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes refaccionado**, atendiendo las ‘**NOTAS DEVOLUTIVAS**’, impresas el 23/05/2021 y 22/02/2022, por las cuales **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CÍRCULO DE ARAUCA, ARAUCA**, niega registrar la Sentencia N°073 de 12/04/2021 que aprueba en todas sus partes el **TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**. “

Lo anterior lo fundamentan dicen, en las ‘**NOTAS DEVOLUTIVAS**’ efectuada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CÍRCULO DE ARAUCA, ARAUCA**, que niegan el registro del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial y su sentencia aprobatoria

Revisado el expediente se tiene:

I.- Mediante sentencia oral, proferida el 18 de junio de 2019, se DECLARO que entre Armando Téllez Camacho y Nubia Rubiela Murcia Rodríguez se conformó una Unión Marital de Hecho desde el primero (1º) de julio de 2001, la cual

persistió hasta ocho (8) de julio de 2017, igualmente y durante el mismo término se conformó entre los compañeros permanentes, una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual se DECLARO disuelta y en estado de liquidación.

II.- En la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., celebrada el 11 de febrero de 2021, las partes presentaron por intermedio de sus abogados EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que según ellos formaban parte de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y en dicha audiencia se les impartió su aprobación, seguidamente se DECRETÓ LA PARTICIÓN y se les designó a los apoderados para que elaboraran EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados.

III.- El 19 de febrero de 2021, el Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ y el Dr. JOHN J. OROZCO TORRES presentaron de COMUN ACUERDO el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, teniendo como fundamento principal EL INVENTARIO Y AVALÚO, que de COMUN ACUERDO habían presentado los juristas en la audiencia del 11/02/2021.

IV.- Mediante sentencia emitida el 12 de abril de 2021, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial.

VI.- El 15 de octubre de 2021, las partes por intermedio de sus apoderados presentaron al juzgado un documento que denominan "TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION-REFACCIONADO- de los elementos integrantes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de la que fue socio el causante ARMANDO TELLEZ CAMACHO" y solicitaron que el mismo fuera aprobado de plano.

V.- En auto del 12 de noviembre de 2021, el juzgado denegó la petición elevada por los profesionales del derecho.

El Código General del Proceso establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El día de hoy acuden los togados, solicitado se aclare la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por medio de la cual se aprobó el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad patrimonial, presentados por ellos de COMUN ACUERDO y fundamentada en el INVENTARIO Y AVVALUO presentado del mismo modo.

Conforme a lo expuesto anteriormente y habida cuenta que la solicitud de aclaración se hace de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la

81-736-31-84-001-2020-00302 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, la señora LEYLA VIVIAN ARDILA, cónyuge sobreviviente del causante se notificó personalmente el 02/12/2020, en nombre propio y como representante legal de sus hijos - JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA (hoy mayor de edad) y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA (aún menor de edad), igualmente el término de fijación del edicto emplazando a los interesados en esta sucesión, (Art. 523 C.G.P.) se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, mayo 20 de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA

Saravena, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **26 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 AM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SUCESORAL PARTIBLE del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a cada uno de los demás interesados, a su correo electrónico.** (Art. 78 Núm. 14 del

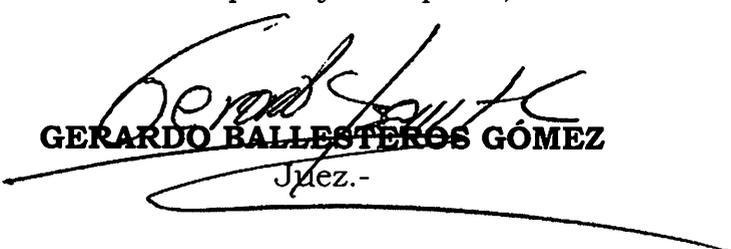
C.G.P., concordante con en el art. 3, y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020).

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ como apoderado judicial del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- **ADVERTIR** al señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ y/o a su apoderado judicial que en la diligencia de inventarios y avalúos, se resolverá sobre su inclusión en la sucesión. (Art. 491 Núm. 2 del C.G.P.).

Igualmente, deberá darse cumplimiento al numeral TERCERO de este proveído, respecto de su intervención en el sucesorio.

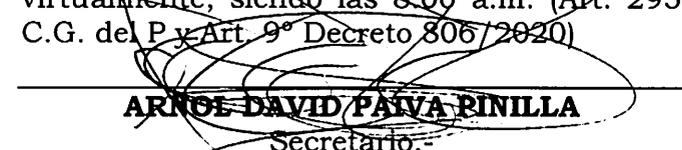
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta (31) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA

Secretario.-

sentencia fue proferida el 12 de abril de 2021, y solo hasta el día 25 de marzo de 2022, se presenta la solicitud de aclaración por parte de los interesados, razón por la cual se deniega la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

NEGAR la ACLARACION DE LA SENTENCIA, solicitada por el Dr. JOHN J. OROZCO TORRES y el Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ, por lo expuesto en las motivaciones.

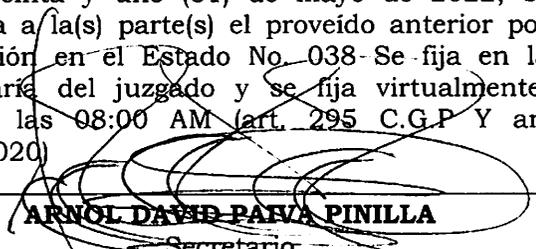
Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038- Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2019-00106 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

A Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, mayo 20 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por CARLOS ALBERTO CASALLAS MARROQUIN, YANIRA CASALLAS MARROQUIN, GLADYS CASALLAS MARROQUIN, LUZ DORY CASALLAS DE LARA, BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS Y FLOR MIRIAM CASALLAS MARROQUIN contra NELCY YOLANDA VANEGAS, observa el juzgado lo siguiente:

1.- Los argumentos expuestos por la parte demandante para impetrar la presente demanda tiene asidero en la sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2020, en la cual se declaró que entre NELCY YOLANDA VANEGAS y CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNANDEZ existió una UNION MARITAL DE HECHO durante el periodo comprendido entre el seis (06) de febrero de 2000, hasta el tres (3) de noviembre de 2018 y durante el mismo periodo se conformó entre ellos una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

2.- Que dicha sentencia fue apelada y El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021 modificó dicha sentencia y estableció que la UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO se dio entre el seis (06) de febrero de 2000, hasta el 29 de octubre de 2018.

3.- El señor CARLOS ALBERTO CASALLAS murió el 31 de mayo de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial 09819880.

4.- El causante CARLOS ALBERTO CASALLAS procreó a: CARLOS ALBERTO CASALLAS MARROQUIN, YANIRA CASALLAS MARROQUIN, GLADYS CASALLAS MARROQUIN, LUZ DORY CASALLAS DE LARA, BLANCA LUCE CASALLAS DE PALACIOS Y FLOR MIRIAM CASALLAS MARROQUIN.

Para resolver, debemos tener en cuenta lo que establece el Código General del Proceso en la materia que ocupa nuestra atención:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.
(Subrayas del juzgado).

Así las cosas, y como en el escrito genitor se ha manifestado que el compañero permanente el señor CARLOS ALBERTO CASALLA falleció el 31 de mayo de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial 09819880 anexado, deberá rechazar la presente demanda en el entendido que, necesariamente, la sociedad patrimonial debe liquidarse y la oportunidad para hacerlo, dado el fallecimiento de uno de los miembros de la unión entre compañeros, es su respectiva sucesión, pues la ley solo permite que la liquidación de las sociedades (conyugales y/o patrimoniales) vigentes se de en los siguientes casos, la sucesión del causante o la sucesión de la cónyuge y/o compañero permanente que muere después o al tiempo con aquél.

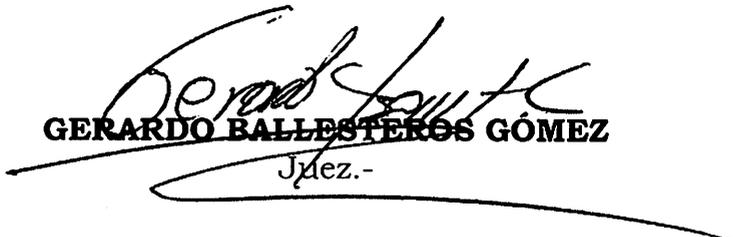
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)


ARNO DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-